

Datos del Expediente

Carátula: MAJUL ANALIA ISABEL C/ MAJUL EDUARDO HUMBERTO S/ INCID.CAUSA CIV.Y COM.DIST.DE QUIEB.Y CONC.(EXC.RED.FAL.ETC)

Fecha inicio: 10/07/2019

N° de Receptoría: 0 - 0

N° de Expediente: 168178

Estado: Fuera de Letra - Para Cédulas

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1077

Sentencia - Nro. de Registro: 203

29/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 203-S FOLIO N° 1077/80

EXPEDIENTE N° 168178 JUZGADO N° 10

En la ciudad de Mar del Plata, a los 29 días del mes de agosto de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**MAJUL, ANALIA I. C/ MAJUL, EDUARDO H. S/ INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia dictada el día 8-3-2019 a fs. 38/39?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

I.- En el fallo cuestionado, la jueza declaró operada la caducidad de la instancia, con costas a la incidentista vencida.

II.- El día 29-4-2019 a fs. 43 apeló la parte actora.

En el memorial presentado el 15-5-2019 a fs. 45/46 alegó, en primer lugar, que la decisión era prematura porque habiendo entrado en vigencia la ley 13.951 en el año 2012 y siendo que por ella el objeto de autos es materia de mediación prejudicial obligatoria, la juzgadora debió remitir las planillas correspondientes a la Receptoría General de Expedientes para el sorteo de un mediador, en lugar de decretar la caducidad de instancia.

En segundo término, hizo referencia al proveído obrante a fs. 33 de fecha 14-8-2017, por medio del cual la jueza declaró caído en abstracto el primer pedido de caducidad de instancia. Del texto de dicho pronunciamiento la apelante dedujo dos circunstancias que impedirían la procedencia de la caducidad de instancia ahora decretada: la primera se refiere a que aún no fue trabada la *litis* y, la restante, a que la intimación previa del art. 315 del C.P.C. no fue cumplida.

En suma, solicitó que se revoque la decisión cuestionada, con costas.

III.- Los fundamentos no merecieron réplica (art. 262 del C.P.C.)

IV.- ANTECEDENTES:

a.- La demanda se inició el día 11-4-2007.

b.- El 29-4-2008 a fs. 27 se dispuso la intimación prevista por el art. 315 del C.P.C. de conformidad con lo solicitado por el demandado con fecha 23-4-2008 a fs. 26.

c.- El expediente estuvo paralizado (legajo n° 7485) y sin actividad procesal desde el 29-4-2008 al 2-8-2017 (v. fs. 27 y 28)

d.- El día 2-8-2017 a fs. 30 y 32 obra un escrito presentado por la parte actora mediante el cual impulsó la acción, pidió la caducidad del pedido de perención de instancia y que se tenga a la demandada por decaído el derecho a contestar la demanda.

e.- Ello mereció el proveído de fs. 33 de fecha 14-8-2017 en el cual la jueza entendió que el planteo de caducidad había caído en abstracto toda vez que la intimación de fs. 27 no fue notificada y que con el escrito en proveimiento se estaba instando la causa.

f.- La actora solicitó, obtuvo y efectivizó el préstamo del expediente, el que retuvo por casi 10 meses (v. 34/35, desde el 20-2-2018 al 18-12-2018).

g.- El 8-12-2018 la demandada solicitó por segunda vez que se decrete la caducidad de instancia, y en virtud de que el expediente aún no había sido reintegrado al juzgado con motivo del préstamo arriba indicado, el juez intimó su devolución, producida aquel 18-12-2018.

h.- El día 11-2-2019 la parte demandada nuevamente pidió que se resuelva el pedido de caducidad de instancia.

i.- La sentencia que hizo lugar a lo pretendido es objeto de la presente revisión.

V.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:

V.1.- Para que proceda la declaración de caducidad de la instancia debe existir: **a)** una instancia que habrá de perimir; **b)** la inactividad procesal en esa instancia y **c)** el cumplimiento de los plazos legales de perención con esa actividad procesal. (conf. Loutayf Ranea- Ovejero López, "Caducidad de la instancia", ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 17). A lo que se suma la intimación previa incorporada por la ley 13.986.

V.2.- En el caso de autos, observo que la recurrente no cuestionó el transcurso del tiempo, por lo que concluyo que las razones esbozadas para justificar su inactividad resultan irrelevantes, toda vez que es la constatación objetiva del plazo previsto a tal efecto por el art. 310 C.P.C. sin que en su desarrollo se verifique ningún acto de impulso procesal, con independencia de las razones o circunstancias extraprocerales o de fondo que motivaron la ausencia de tal impulso por la parte actora, a cuyo cargo se encuentra (esta Sala, causas n° 155.937 RSD 233 del 11-9-2014, 159.491 RSD 219 del 1-9-2015; 160.987 RSD 31 del 23-2-2017)

V.3.- Sin perjuicio de ello, en virtud de que no descuido que el instituto en cuestión es de interpretación restrictiva, como tampoco que, por el hecho de no caer en un exceso de ritual manifiesto se derive en una interpretación laxa de la normativa procesal cuando la parte a quien le corresponde instar el juicio no lo hace, considero pertinente cimentar mi decisión -también- en la sin razón de los argumentos del apelante.

a.- En lo referido al primer agravio desarrollado, cabe exponer que el art. 39 de la ley provincial n° 13.951 (B.O. 10-2-2009) establece: *"El sistema de Mediación previa obligatoria comenzará a funcionar dentro de los trescientos sesenta (360) días a partir de la promulgación de la presente Ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha."*

Siendo que esta demanda fue iniciada el día 11-4-2007, el agravio formulado al respecto que sostenía que la jueza debió remitir las planillas correspondientes a la Receptoría General de Expedientes para el sorteo de un mediador en lugar de decretar la caducidad de instancia pedida por segunda vez por la contraria, no es de recibo.

A todo evento, el planteo es tardío, pues dejó pasar más de una oportunidad para hacerlo tempestivamente (vg. luego de pedir la desparalización de la causa a fs. 28 el 2-8-2017, o cuando contestó la intimación previa del art. 315 del C.P.C. a fs. 30 y 32 el día 2-8-2017 o, luego de retirar el expediente en préstamo y retenerlo por casi 10 meses)

b.- Tampoco le asiste razón al cuestionar la intimación previa del art. 315 del C.P.C.

Si bien podría ser sujeto de crítica, por falta de claridad suficiente, el pronunciamiento de la jueza del día 14-8-2018 obrante a fs. 33 que declaró caído en abstracto el "planteo de caducidad de instancia efectuado oportunamente", lo cierto es que ese requerimiento se formuló y, del mismo modo, existió la indicada intimación previa del art. 315 del C.P.C. que obra a fs. 27 y data del 29-4-2008, la que fue notificada a la parte actora de forma tácita o implícita (art. 149, segundo párrafo, del C.P.C.).

Como es sabido, esta forma de notificación -aludida por la jueza en el proveído apelado, sin merecer crítica del apelante, deriva de circunstancias que no están específicamente reguladas por la ley, pero que libradas a la apreciación judicial, en cada caso concreto, permiten deducir el conocimiento del acto que se transmite.

La notificación tácita o implícita, que también obedece a razones de economía y buena fe procesal, opera cuando de los autos o de la conducta procesal del interesado o de las peticiones

formuladas, resulta de manera inequívoca que la parte tuvo conocimiento fehaciente de una providencia que aún no ha sido notificada por alguno de los modos de anoticiamiento previstos en la ley. (conf. mi voto en causa n° 141.737 del 23-12-2010, entre otras)

Tal fue lo acontecido en autos en relación a la notificación ordenada con fecha 29-4-2008 a fs. 27 (intimación a la parte actora a que manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de instancia, art. 315 del C.P.C., modif. por la ley 12.357)

Prueba de ello es que el día 2-8-2017 a fs. 30 la actora contestó la referida intimación, haciendo referencia al auto de fecha 29-4-2008 y a que impulsaba el procedimiento continuando la acción contra Eduardo H. Majul, solicitando la caducidad del pedido de perención de instancia y pidiendo expresamente que se "*tenga al presente como acto idóneo de impulso procesal (conf. Art. 315 del CPCCBA)*" (v. pto. II, fs. 30; e idénticos términos utilizó en el escrito presentado en la misma fecha a fs. 32)

Por lo tanto, el agravio cimentado al respecto no es admisible, a la vez que contradice la doctrina de los actos propios al configurar una postura jurídica opuesta a la asumida con anterioridad en esta misma causa (art. 34 inc. 5° ap. "d" del C.P.C.; esta Sala, causa n° 163.951 RSD 248 del 3-10-2017, conf. JUBA B5030336)

c.- El argumento restante no correrá mejor suerte.

Recuerdo que tuve la oportunidad de acompañar, con mi voto, al Dr. Gerez en el marco de la causa n° 163.528 al manifestar que "*La instancia se abre con la sola promoción de la demanda, sin necesidad de su notificación; y a partir de allí autoriza a oponer la caducidad si la actora no cumple con la carga de impulsar el procedimiento*" (v. exp. de Sala III, RSD 190 del 30-8-2017)

De manera que la obligación de impulsar el procedimiento comienza a correr para la actora con la interposición de la demanda, pues con ella se abre la instancia, no siendo necesaria la traba de la *litis* ni la notificación de la demanda para que corra el plazo de caducidad (conf. Arazi-Bermejo- de Lázzari- Falcón...; "Código ...", edit. Rubinzal- Culzoni, Ciudad de Buenos Aires, 2009, T.1, p. 616).

VI.- Por todo lo expuesto, y si mi voto es compartido, deberá rechazarse el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmarse la sentencia que declaró operada la caducidad de instancia, con costas en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68 a contrario, 155, 163, 242, 245, 310, 315, 375 y cctes. del C.P.C.)

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

De conformidad con la votación precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte incidentista el día 29-4-2019 a fs. 43 y confirmar la sentencia dictada el día 8-3-2019 a fs. 38/39, con costas en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68 a contrario, 69, 242, 245, 315 y cctes. del C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I.-** Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte incidentista el día 29-4-2019 a fs. 43 y confirmar la sentencia dictada el día 8-3-2019 a fs. 38/39 (arts. 242, 245 y cctes. del C.P.C.). **II.-** Imponer las costas en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68 a contrario del C.P.C.). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135, C.P.C.) **DEVUÉLVASE.-**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^